



Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía (BOJA, núm 246, de 22 diciembre) modificado por Decreto 135/2012, de 22 de mayo (BOJA núm. 113, de 11 de junio de 2012).

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas en materia de protección del cumplimiento de la normativa audiovisual vigente en el ámbito de los medios de comunicación social de Andalucía. En ejercicio de tales competencias se aprobó por el Parlamento de Andalucía la Ley 1/2004, de 17 de diciembre , de Creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

El Consejo Audiovisual de Andalucía nace con la vocación de ser un referente social de prestigio, que colabora activamente en la tarea de garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información veraz y la pluralidad informativa, así como el respeto a la dignidad humana y el principio constitucional de igualdad. Propicia la conciliación de los intereses de los distintos agentes económicos, socioculturales e industriales y los intereses generales de la ciudadanía andaluza. Garantiza el cumplimiento de la normativa reguladora de la programación y la publicidad, y de las condiciones de las concesiones, el cumplimiento de la eficacia y observancia de los principios establecidos en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, de las normativas española y europea y de los tratados internacionales relativos a la comunicación audiovisual. Asimismo, el Consejo vela por el pluralismo en el conjunto del sistema audiovisual en Andalucía, por la veracidad informativa y preserva el cumplimiento de las normas relativas al uso de la lengua española, especialmente la modalidad andaluza y la diversidad de sus hablas. Igualmente, fomenta la defensa y promoción de la cultura andaluza, de las singularidades locales y el pluralismo de las tradiciones propias de los pueblos andaluces.

El Reglamento consta de cuarenta y cuatro artículos estructurados en cinco capítulos y dos disposiciones adicionales.

El Capítulo I , disposiciones de carácter general, recoge la naturaleza jurídica y ámbito objetivo del Consejo, así como los principios rectores de su funcionamiento, su sede y su régimen jurídico.

El Capítulo II está dedicado a la descripción de los órganos y régimen de funcionamiento, dividiéndose en cuatro secciones en las que se describe y articula sucesivamente el Pleno, la Presidencia, los Consejeros o Consejeras, Comisiones y grupos de trabajo, ponencias y el personal de apoyo a la Presidencia y miembros del Consejo, regulándose los Gabinetes de la Presidencia y de



Comunicación.

El Capítulo III , dividido en tres secciones, recoge los artículos dedicados a regular la Secretaría General y las distintas áreas y unidades administrativas que componen la administración al servicio del Consejo y sus órganos.

Respecto a los procedimientos de actuación del Consejo, el Capítulo IV regula a lo largo de sus dos secciones los actos, medidas y acuerdos que puede adoptar y realizar el Consejo en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fines fundacionales.

Finalmente, en el Capítulo V se recogen los artículos dedicados al régimen de contratación y al patrimonio, y al régimen económico y de control.

Por cuanto antecede, oídas las entidades públicas y privadas oportunas, aprobado por el Consejo Audiovisual de Andalucía el Proyecto de Reglamento en su reunión de 5 de diciembre de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.3 y en la disposición final primera de la Ley 1/2004, tramitado por conducto de la Consejería de Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de diciembre de 2006, dispongo:

Artículo Único. Aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía

Se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía que se inserta como Anexo de este Decreto.

Disposición Derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final única. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».



ANEXO Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía

CAPÍTULO I. Disposiciones de Carácter General

Artículo 1. Naturaleza jurídica

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre (LAN 2004, 593) , es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece dicha Ley.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones.

3. Su relación con la Administración de la Junta de Andalucía se llevará a cabo a través de la Consejería competente en materia audiovisual.

Artículo 2. Ámbito de actuación

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ejerce sus funciones en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, televisión y cualquier otro sistema de transmisión de sonido o imagen, independientemente de su forma de emisión o tecnología empleada. Se incluyen tanto los gestionados directamente por la Administración de la Junta de Andalucía como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Asimismo, ejerce sus funciones, en los términos previstos en la Ley, en relación con aquellos otros medios que realicen emisiones específicas para Andalucía respecto de las mismas.

Artículo 3. Principios inspiradores



1. La actuación del Consejo Audiovisual de Andalucía y la de cada uno de sus miembros debe inspirarse en el respeto a los principios de libertad de expresión, derecho al honor e intimidad, información veraz, difusión y comunicación, igualdad y no discriminación, así como en la compatibilidad de dichos principios con los de pluralismo, objetividad y libre concurrencia en el sector audiovisual.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo impulsará los valores de tolerancia, igualdad, solidaridad y respeto a la dignidad humana, velando para que la actividad de los operadores del sector contribuya a reforzar la identidad del pueblo andaluz, su diversidad cultural y su cohesión social, económica y territorial.

Artículo 4. Igualdad de género

El Consejo, con carácter general y en cuantas actuaciones, internas o externas, lleve a cabo se guiará por el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, promoviendo especialmente su aplicación en sus recomendaciones, instrucciones, decisiones e informes.

Artículo 5. Defensa de la infancia y de la juventud

El principio de salvaguarda de los derechos de los menores y los jóvenes prevalecerá con carácter general en todas las actuaciones internas o externas del Consejo y sus miembros, que promoverán especialmente su aplicación en sus recomendaciones, decisiones e informes.

Artículo 6. Sede

El Consejo tiene su sede en la ciudad de Sevilla, sin perjuicio de que el Pleno, cuando así lo acuerde, pueda reunirse en otra localidad.

Artículo 7. Régimen jurídico

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía se rige por lo dispuesto en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, por el presente Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246) , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía.



2. Los actos del Consejo ponen fin a la vía administrativa.

3. La representación y defensa del Consejo ante cualquier órgano jurisdiccional corresponde al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.



CAPÍTULO II. De los Órganos y del Régimen de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía

SECCIÓN 1ª. Del Pleno

Artículo 8. Composición y régimen general

El Consejo Audiovisual de Andalucía está integrado por once miembros, elegidos por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros, y nombrados por el Consejo de Gobierno. El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía propone, de entre sus miembros, al Presidente o Presidenta, cuyo nombramiento será realizado por el Consejo de Gobierno. La composición del Consejo Audiovisual de Andalucía respeta el principio de paridad de género, pudiendo ser sólo seis de sus miembros personas del mismo sexo. Este principio de composición paritaria será siempre observado en todos los supuestos de nombramiento de miembros del Consejo.

El Consejo está asistido por un Secretario o Secretaria General, que actúa con voz y sin voto; se nombrará por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Presidencia del Consejo.

Artículo 9. De las convocatorias, del orden del día y del régimen de sesiones

1. El Pleno se reúne en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Se convocará sesión extraordinaria cuando así lo soliciten por escrito un mínimo de seis miembros del Pleno. Se acompañará a la petición una propuesta de orden del día y la justificación de la necesidad de convocatoria. Recibida por la Presidencia la solicitud en forma, ésta convocará al Pleno en un plazo no superior a 24 horas. La convocatoria contendrá el orden del día solicitado y fijará la fecha de su celebración para un plazo no superior a 48 horas desde su remisión.

Al inicio de cada trimestre, la Presidencia dará a conocer a los miembros del Consejo el calendario de Plenos ordinarios para dicho período, que no se modificará sino por causa justificada. Las sesiones ordinarias se celebrarán en días hábiles.

2. La Presidencia convoca las sesiones del Pleno a través de la Secretaría General. Las sesiones no pueden comenzar sin que la convocatoria, con el orden del día y la documentación necesaria para su pronunciamiento, haya sido entregada a los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía con una antelación mínima de 48 horas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, con carácter excepcional y en caso de urgencia debidamente motivada por la Presidencia, se puede convocar Pleno con los mismos requisitos

expresados anteriormente con una antelación inferior a 48 horas. Al inicio de la sesión del Pleno, la convocatoria y la necesidad de la urgencia deben ser ratificadas por mayoría simple.

Corresponde a la Presidencia fijar el orden del día de las sesiones del Pleno, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del Consejo y las solicitudes de sus miembros.

Las propuestas de inclusión de asuntos en el orden del día por parte de las respectivas Comisiones o por cualquier miembro del Consejo deberán ser remitidas a la Presidencia con la suficiente antelación a la elaboración del orden del día, para lo cual la Presidencia comunicará la fecha límite de recepción de las propuestas y documentación cuando dé a conocer el calendario trimestral de Plenos, según lo previsto en este mismo artículo.

Se puede modificar el orden del día al inicio de una sesión, a petición de la Presidencia o de cualquier miembro del Consejo, siempre que estén presentes todos sus integrantes. Para ello será necesario obtener la declaración de urgencia del asunto que se trate de introducir con el voto favorable de la mayoría absoluta, y el voto favorable de la mayoría simple cuando se trate de suprimir un punto del orden del día o de cambiar su lugar en la secuencia prevista.

3. Para la válida constitución del Pleno será necesaria la presencia de quien ostente la Presidencia o quien le sustituya, al menos cinco Consejeros o Consejeras y de quien ostente la Secretaría General o quien por sustitución ejerza sus funciones.

El Pleno queda, asimismo, válidamente constituido cuando, estando presentes la totalidad de sus miembros, así lo acuerden por unanimidad. En este caso, también debe fijarse por unanimidad el orden del día al inicio de la sesión.

4. Cuando así lo considere el Pleno, podrán asistir a las sesiones operadores, usuarios, entidades o cualquier otra persona física o jurídica.

Artículo 9. bis De la sesión constitutiva del Pleno del Consejo

Expirado el mandato de los miembros del Consejo, y producido el nombramiento y toma de posesión de los nuevos miembros conforme al artículo 6 de la Ley 1/2004, el Consejero o Consejera de mayor edad convocará Pleno en el plazo de 48 horas, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5.2 de la citada Ley. Dicha convocatoria será cursada por el Secretario o Secretaria General o quien ejerza sus funciones. La sesión constitutiva será presidida por el Consejero o Consejera de mayor edad, y asistida por el Secretario o Secretaria General o quien ejerza sus funciones.

Artículo 10. De las deliberaciones y de las votaciones

1. La Presidencia dirige las deliberaciones y modera los debates del Pleno. En el ejercicio de dichas facultades le corresponde dar y retirar la palabra, asegurando la participación de los miembros del Consejo en igualdad de condiciones y con respeto a los principios de participación, colaboración y contradicción, libertad e independencia. Asimismo, la Presidencia puede concluir y, en su caso, suspender las deliberaciones cuando estime que un asunto ha sido suficientemente tratado, siempre que no se oponga a ello la mayoría de los asistentes.

2. La Presidencia exhortará a guardar el debido orden y respeto en cada una de las intervenciones, pudiendo, en el ejercicio de sus facultades de moderación de los debates, requerir de los miembros del Pleno la observancia del debido respeto y moderación en la exposición de los argumentos utilizados.

Cuando la intervención de algún miembro del Pleno no se ajuste a lo establecido en el párrafo anterior, la Presidencia invitará al miembro del Pleno de que se trate a abandonar la sesión, a fin de reconducir a sus justos términos el debate, o bien, podrá adoptar la decisión de suspender la sesión, dejando constancia en acta de lo acontecido.

3. Todos los asuntos incluidos en el orden del día deberán ser expuestos por la Presidencia o por el miembro del Pleno responsable de su presentación. Ningún asunto que no haya sido previamente debatido podrá ser objeto de votación, salvo renuncia expresa de los miembros presentes.

4. Cualquier miembro del Pleno podrá plantear, al inicio de la sesión, una cuestión de orden previa que únicamente podrá versar sobre el orden del día remitido o sobre la documentación remitida relativa a los asuntos a tratar.

5. El Consejero o Consejera que se considere aludido por una intervención, podrá solicitar de la Presidencia que se le conceda un turno por alusiones. La Presidencia concederá la palabra si considera que se han producido tales alusiones.

6. Los acuerdos del Pleno se adoptan por mayoría simple, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 9.4 de la Ley 1/2004 y otras disposiciones en vigor.

7. Las votaciones se efectuarán nominalmente, siendo el voto personal e indelegable. Sólo serán secretas cuando lo solicite un mínimo de cinco miembros del Consejo. Los empates en las votaciones serán dirimidos por la Presidencia mediante su voto de calidad. En el caso de empate en las votaciones secretas se entenderá que la propuesta o los asuntos votados han sido rechazados, y no se podrán incluir nuevamente en el orden del día del Pleno hasta transcurridos treinta días.

El Consejero o Consejera que no pueda cumplir con su deber de asistir a los debates y votaciones del Pleno, en los supuestos de paternidad o maternidad con ocasión de embarazo, nacimiento, o adopción, podrá emitir su voto en las sesiones del Pleno por procedimiento telemático. A tal efecto, el Consejo habilitará los medios técnicos necesarios.

El Consejero o Consejera que se halle en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior deberá solicitarlo en escrito motivado a la Presidencia del Consejo, la cual le comunicará su decisión, precisando en su caso el período de tiempo en que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento.

8. Los miembros del Consejo pueden hacer constar en acta su voto particular, que se formulará por escrito en el plazo de 48 horas desde la finalización del Pleno, anunciando con anterioridad el sentido del mismo y los motivos que lo justifiquen. Asimismo, podrán adherirse a cualquier voto particular que haya sido formulado por cualquier miembro del Consejo.

Los votos particulares deberán ajustarse a las argumentaciones que se hayan expuesto en la correspondiente sesión plenaria del Consejo. No se pueden presentar votos particulares en caso de votaciones secretas.

Los acuerdos adoptados en el Pleno serán remitidos acompañados de los votos particulares si los hubiere.

Artículo 11. De las actas

1. De cada sesión plenaria del Consejo, la Secretaría General levantará acta en la que deberá constar la hora y lugar en que se ha celebrado; los asistentes a las sesiones; el orden del día de las mismas y, en su caso, sus modificaciones; los puntos principales de las deliberaciones y debates; las incidencias de las sesiones; el sentido de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2. A solicitud expresa de los miembros del Consejo, pueden figurar en el acta el sentido del voto, los motivos en los que se fundamenta y, en su caso, la transcripción íntegra de la intervención o propuesta, siempre que el solicitante aporte el texto para su incorporación al acta, en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la sesión del Pleno. El Secretario o Secretaria General verificará la correspondencia entre la redacción del texto aportado y el contenido del debate, deliberación o intervención. En caso de discrepancia, la cuestión se resolverá en la sesión siguiente.

3. Como norma general, las actas se someterán a aprobación en el pleno siguiente, tras haber sido enviadas con antelación mínima de 48 horas a los miembros del Consejo. Tendrán carácter reservado por un período de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Secretaría General custodiará las actas junto con los documentos a los que hagan referencia.



SECCIÓN 2ª. De la Presidencia

Artículo 12. Disposiciones generales

El Presidente o Presidenta ostenta la representación legal del Consejo Audiovisual de Andalucía, y ejerce la Presidencia del Pleno del Consejo.

Artículo 13. Funciones

1. Corresponde a la Presidencia, en el marco de lo establecido en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre :

a) Planificar, coordinar, impulsar y dirigir las actividades del Consejo, de sus órganos y servicios, así como la promoción y alcance de sus objetivos y funciones.

b) Ostentar la representación legal del Consejo en cualesquiera actos y contratos y frente a toda persona física o jurídica, ya sea pública o privada.

c) Presidir y levantar las sesiones del Pleno, moderar los debates y dirimir los empates con su voto de calidad. Asimismo, le corresponde acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias; fijar el orden del día de las sesiones, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, y ejecutar los acuerdos del Consejo.

d) Elevar al Pleno para su debate y aprobación, en su caso, el Anteproyecto de Presupuesto, la propuesta de Relación de Puestos de Trabajo y los programas de actuación, así como la rendición de las cuentas anuales.

e) Autorizar y disponer los gastos, ordenar los pagos y movimientos de fondos correspondientes, así como ejercer las facultades atribuidas a los órganos de contratación en relación con los convenios y contratos del Consejo. Acerca de todo ello informará trimestralmente al Pleno.

f) Presentar al Pleno, para su consideración, las propuestas de convenios y acuerdos de colaboración y cooperación.

g) Proponer al Pleno el ingreso y participación en organismos de regulación del sector audiovisual.

h) Someter al Pleno las líneas generales de actuación en el ámbito de las funciones del Consejo.

i) Proponer al Pleno la aprobación del informe anual que se presentará al Parlamento de Andalucía.

j) Comunicar al Pleno la propuesta al Consejo de Gobierno de nombramiento y remoción del Secretario o Secretaria General, así como su suplencia, dado el caso.

k) Dictar, previo acuerdo del Pleno, resoluciones en desarrollo del Reglamento Orgánico y de

Funcionamiento.

l) Otorgar poderes generales y/o especiales.

m) Firmar las Actas de las sesiones, haciendo constar su Visto Bueno a las mismas.

n) Ejercer la superior dirección del personal del Consejo.

ñ) Garantizar que el Consejo integre la perspectiva de género en cuantas actuaciones internas o externas lleve a cabo, como se estipula en el artículo 4 del presente Reglamento.

o) Cualquier otra que le venga atribuida por el presente Reglamento, por la legislación vigente o por delegación expresa del Pleno.

2. El Presidente o Presidenta nombrará, oído el Pleno, a un Consejero o Consejera que le sustituirá en caso de vacante, ausencia justificada por enfermedad, suspensión o cualquier imposibilidad temporal del Presidente o Presidenta.

Si lo anterior no se hubiera llevado a efecto, el Pleno decidirá el miembro del Consejo que habrá de sustituirle. El Pleno que decida la sustitución temporal de la Presidencia se reunirá previa convocatoria, que será acordada y cursada por la Secretaría General a solicitud de los miembros del Consejo, según lo dispuesto en el artículo 9.8 del presente Reglamento.

3. En el supuesto de vacante sobrevenida por algunas de las causas previstas en el artículo 7.1 de la Ley 1/2004 , el Consejero o Consejera que esté sustituyendo al Presidente o Presidenta, convocará Pleno, en el plazo de 48 horas desde el nombramiento por el Consejo de Gobierno del nuevo miembro, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 1/2004 .

4. En el ejercicio de sus funciones, la Presidencia será asistida por un Gabinete, pudiendo nombrar y separar libremente su personal eventual, conforme a lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.

SECCIÓN 3ª. De los Consejeros o Consejeras

Artículo 14. De los derechos y deberes

1. Constituyen derechos de los Consejeros o Consejeras:

a) Ejercer sus funciones con plena independencia, con libertad de expresión, sin recibir instrucción o indicación alguna.

b) Participar con voz y voto en todas las sesiones del Pleno y de los demás órganos en que se pueda



estructurar el Consejo y de los que formen parte. Con este fin, tienen derecho a recibir con la suficiente antelación la información y documentación necesarias para su pronunciamiento en los debates y votaciones, así como a obtener para sí y directamente cualquier información, datos y documentación relativos a las funciones, gestión y responsabilidades otorgadas por el Pleno.

c) Formular, en su caso, voto particular a los acuerdos, informes o dictámenes emanados del Pleno o adherirse a los votos formulados por otros miembros del Consejo.

d) Participar en la dirección de los trabajos del Consejo mediante la atribución de ámbitos de responsabilidad operativa. Con esta finalidad, el Pleno del Consejo, a propuesta de la Presidencia, determinará las materias específicas del ámbito audiovisual que queden adscritos a la responsabilidad operativa de cada miembro del Consejo, sin perjuicio de las competencias del Pleno.

e) Participar en las Comisiones o Grupos de Trabajo que se constituyan en el Consejo y de los que formen parte.

f) Presentar propuestas para su inclusión en el orden del día de las sesiones del Pleno y solicitar a la Presidencia la convocatoria de las mencionadas sesiones.

g) Obtener a través de la Secretaría General la información o documentos necesarios de las Administraciones Públicas, operadores y personas físicas o jurídicas, en razón de los trabajos que tengan encomendados por el Pleno y por las Comisiones.

h) Tener a su disposición, mediante la Secretaría General, los recursos materiales y la asistencia técnica y administrativa necesarios para la adecuada realización de sus funciones.

i) Recibir las retribuciones correspondientes y, en su caso, las dietas que sean pertinentes para el ejercicio de sus funciones.

2. Constituyen deberes de los Consejeros o Consejeras:

a) Ejercer las funciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre , con objetividad e imparcialidad, con plena independencia y neutralidad.

b) Asistir obligatoriamente a todas las sesiones del Pleno, así como a las sesiones de todas aquellas Comisiones o grupos de trabajo de los que formen parte.

c) Guardar secreto y reserva absoluta sobre los asuntos tratados, deliberaciones, debates, acuerdos y votaciones.

d) Guardar secreto sobre las informaciones y datos a los que hayan accedido en razón de sus funciones.

e) Abstenerse de intervenir y votar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.6 de la Ley 1/2004 .



f) Tener dedicación exclusiva, deber de presencia en el puesto de trabajo y observar las normas sobre incompatibilidades en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre .

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1/2004 , el Consejero o Consejera que, sin justificación suficiente o sin la autorización necesaria, no asista en su integridad a dos de las sesiones consecutivas del Pleno o de las Comisiones de que forme parte en un período de tres meses será privado –a propuesta de la Presidencia– del derecho a recibir el importe de una mensualidad. En el supuesto de que la inasistencia alcance el 50% de las sesiones del Pleno o de las Comisiones en un periodo de tres meses, será privado del derecho a recibir el importe de una mensualidad y media. Finalmente, en el caso de que el porcentaje de inasistencia alcance más del 25% de las sesiones del Pleno o de las Comisiones en un periodo de un año, será privado del derecho a recibir el 25% de la retribución económica anual que le corresponda.

El acuerdo se adoptará por el Pleno del Consejo, mediante resolución motivada, tras la apertura del oportuno expediente con audiencia a la persona interesada.

4. En el supuesto previsto en la letra f) del artículo 7.1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre , a instancia del Presidente o Presidenta, se abrirá el oportuno expediente, que será tramitado por una comisión nombrada al efecto, dándose audiencia al interesado.

SECCIÓN 4ª. De las Comisiones, Grupos de Trabajo y Ponencias

Artículo 15. Régimen general de funcionamiento de las Comisiones

1. El Pleno, a propuesta de la Presidencia, podrá acordar la creación de Comisiones de carácter permanente o temporal sobre materias específicas en los ámbitos de competencia del Consejo. Estarán formadas por un mínimo de 3 y un máximo de 5 miembros del Consejo designados por el Pleno y oídos los mismos, uno de los cuales habrá de presidirlas, y asistidas por la Secretaría General, que podrá delegar expresamente esta función en los titulares de las Áreas administrativas conforme establece el artículo 21.1 del presente Reglamento.

Cuando por causa de fuerza mayor o enfermedad, se vea imposibilitada la asistencia de un Consejero o Consejera a una Comisión de la que forme parte, tanto la asistencia como el voto se podrán delegar en otro Consejero o Consejera que no forme parte de dicha Comisión, sólo para la sesión correspondiente y previa comunicación por escrito a la Secretaría General.

Asimismo, podrá ser llamado a las Comisiones el personal al servicio del Consejo que se considere



necesario en razón de la materia. Del mismo modo, y cuando así lo considere el Pleno, podrán ser llamados a las sesiones de las distintas Comisiones operadores, usuarios, entidades o cualquier otra persona física o jurídica.

2. En la composición de las Comisiones deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y de hombres. A estos efectos se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y de hombres al menos en un cuarenta por ciento.

Cuando el número de puestos a cubrir impida dicha representación, el porcentaje de mujeres y hombres será el más cercano al equilibrio numérico.

3. Las Comisiones son órganos internos de asistencia al Pleno, por lo que actuarán a instancia del mismo, teniendo como función el estudio, el informe, la consulta, la tramitación y preparación de los asuntos que deben ser sometidos a la decisión del Pleno.

4. Corresponde a la Presidencia de cada Comisión dar cuenta e información periódica de sus trabajos y actuaciones al Pleno.

Los acuerdos de las Comisiones se adoptarán por mayoría simple. Dichos acuerdos, que deberán incluir en todo caso el sentido de las votaciones habidas, serán certificados por la Secretaría de la respectiva Comisión y remitidos al Pleno para su inclusión en el orden del día.

5. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia de la Comisión será sustituida por el miembro de mayor antigüedad en la Comisión y edad, por este orden, de entre sus componentes.

6. La Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, previo acuerdo del Pleno deberá aprobar unas instrucciones de régimen interior que regulen las comisiones permanentes y temporales, su constitución, funciones, régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

Artículo 15. bis De las Comisiones Permanentes

1. Las Comisiones Permanentes deberán crearse en la sesión siguiente a la sesión constitutiva del Pleno del Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.bis del presente Reglamento.

2. Las Comisiones Permanentes se reunirán periódicamente siempre con carácter previo al Pleno al que deban ser trasladados los asuntos para su aprobación por aquél.

Artículo 15. ter De las Comisiones Temporales

1. Las Comisiones Temporales serán creadas por el Pleno, con carácter finalista, para el

cumplimiento de los objetivos concretos que les marque el mismo.

2. El acuerdo de creación de una Comisión Temporal deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Los objetivos concretos a conseguir.
- b) La designación de los miembros de la Comisión.
- c) La Presidencia de la Comisión que se cree.

3. El Consejero o Consejera que ostente la Presidencia de la Comisión que haya sido creada, deberá presentar ante el Pleno un proyecto inicial en el que, de forma sistemática, se describirán los objetivos, metodología de los trabajos a realizar, calendario previsto y previsión de recursos tanto personales como materiales que se estimen necesarios para llevar a cabo las tareas encomendadas.

4. Las Comisiones Temporales se disolverán una vez culminada la tarea para la que fueron creadas.

Artículo 15. quater De los Grupos de Trabajo

1. Las Comisiones podrán crear Grupos de Trabajo para el desarrollo de las tareas encomendadas por el Pleno. Dichos grupos tendrán naturaleza temporal y carácter finalista, por lo que se disolverán una vez concluido el objetivo encomendado y entregadas las conclusiones a la Comisión correspondiente.

2. El acuerdo de la Comisión para la constitución del Grupo de Trabajo deberá contener los siguientes extremos:

- a) Objetivos a conseguir.
- b) La designación de los integrantes del Grupo que no tendrán que ser necesariamente miembros de la Comisión a la cual se adscriba.
- c) El Consejero o Consejera que, previa aceptación, sea designado responsable.
- d) Plazo de ejecución de las tareas encomendadas.

3. Una vez creado el Grupo, el Consejero o Consejera responsable, elaborará un proyecto inicial de ejecución del trabajo a realizar, su metodología, calendario y los recursos tanto personales como materiales que se estimen necesarios.



Artículo 16. De las ponencias

Cuando el ejercicio de sus funciones así lo aconseje, el Pleno podrá nombrar una Ponencia, formada por entre uno y tres de sus miembros, con el apoyo directo de los servicios que correspondan. Será la encargada de preparar la correspondiente propuesta de resolución cuando el asunto lo requiera.

Sección 5ª. Del personal de apoyo a la Presidencia y a los Consejeros o Consejeras

Artículo 17. Del Gabinete de la Presidencia

1. Corresponde al Gabinete de la Presidencia la asistencia técnica y asesoramiento del Presidente o Presidenta en el ejercicio de sus funciones.

2. El Gabinete está constituido por el Jefe o Jefa del Gabinete y por aquel otro personal que se establezca, con arreglo a lo determinado por las disposiciones de aplicación.

3. La Jefatura del Gabinete y el resto de sus miembros son nombrados con el carácter de personal eventual, y separados libremente por la Presidencia del Consejo.

4. Constituyen funciones del Gabinete:

a) La coordinación general de la agenda de la Presidencia, así como la planificación y organización de sus relaciones con instituciones, organismos, asociaciones y ciudadanos.

b) La preparación de la información que requiera la Presidencia, en contacto con la administración al servicio del Consejo.

c) La organización y supervisión del protocolo del Consejo y de los actos a los que asistan sus miembros, incluida la atención de las delegaciones institucionales externas, así como la proyección de la imagen institucional del Consejo.

d) La organización de los viajes, las visitas y los actos oficiales a los que asista el Presidente o Presidenta.

e) El intercambio de información sobre las actividades, organización y funcionamiento de las autoridades de regulación del sector audiovisual.

f) El impulso y refuerzo de los vínculos con las organizaciones nacionales, internacionales y supranacionales, así como, en relación con ello, la promoción de visitas y contactos directos con instituciones y organismos.



Artículo 18. Del Gabinete de Comunicación

1. Corresponde al Gabinete de Comunicación la asistencia al Consejo en materia de comunicación, así como la coordinación de todos aquellos aspectos y actividades relacionados con la comunicación del Consejo con la sociedad.

2. El Gabinete está constituido por el Vocal Asesor o Asesora y por aquel personal que se le adscriba conforme a lo previsto en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

3. Constituyen funciones del Gabinete de Comunicación:

a) La información institucional de la actividad del Consejo de acuerdo con las instrucciones de la Presidencia y del Pleno. b) La difusión en los medios de comunicación de la información que se considere adecuada, la elaboración de los comunicados de prensa y la convocatoria de las conferencias de prensa.

c) La elaboración de informes de prensa y el seguimiento de la información sobre el sector audiovisual en los medios de comunicación.



CAPÍTULO III. De la Administración al Servicio del Consejo y de sus Órganos

SECCIÓN 1ª. Disposiciones de carácter general

Artículo 19. De la administración al servicio del Consejo

1. La administración del Consejo es la organización creada a su servicio y al de sus miembros para el ejercicio de las funciones que le atribuyen la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, y el resto del ordenamiento jurídico.
2. La Secretaría General es la responsable de la administración al servicio del Consejo.
3. La administración del Consejo está integrada por Áreas estructuradas en unidades administrativas, de manera que puedan desarrollarse eficazmente las funciones atribuidas al Consejo Audiovisual de Andalucía por el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en los términos que prevea la relación de puestos de trabajo.
4. Las Áreas son las estructuras administrativas que tienen asignada la responsabilidad de gestionar los servicios y llevar a cabo las actividades de apoyo administrativo, técnico o material de las funciones del Consejo y de sus órganos. Estas Áreas se ordenan por ámbitos de actuación.
5. La dirección de las Áreas corresponde a las personas titulares de la Coordinación de cada Área. Podrá ocupar estos cargos el personal que reúna los requisitos establecidos en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo. En este sentido, la selección de los responsables de Área corresponde a un comité de selección formado por la Presidencia o el Consejero o Consejera en quien delegue, dos miembros del Consejo y el Secretario o Secretaria General. Se dará cuenta al Pleno de la selección realizada, correspondiendo a la Presidencia del Consejo acordar el nombramiento.

Artículo 20. Del personal de la administración al servicio del Consejo

1. Corresponde al Pleno del Consejo aprobar, por mayoría absoluta, la propuesta de su Relación de Puestos de Trabajo.
2. El Consejo Audiovisual de Andalucía cuenta con el personal administrativo que se determine en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo. El personal del Consejo puede ser tanto funcionario como laboral, de conformidad con lo previsto en la Relación de Puestos de Trabajo y en la legislación aplicable.
3. El régimen de retribuciones del personal del Consejo será el aplicable al resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

SECCIÓN 2ª. De la Secretaría General

Artículo 21. Del Secretario o Secretaria General

1. Le corresponden las funciones generales de secretaría del Consejo, la jefatura inmediata del personal y la dirección de las Áreas y unidades administrativas al servicio del mismo, de acuerdo con las instrucciones de la Presidencia y del Pleno. El Secretario o Secretaria General puede delegar atribuciones concretas a los responsables de las diversas Áreas.

2. El Secretario o Secretaria General será propuesto por la Presidencia y su nombramiento y separación se realizará por el Consejo de Gobierno. Desarrolla su actividad en las condiciones que prevé la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, sometiéndose también a lo establecido por su artículo 8 . Igualmente, se le aplica lo establecido en los apartados c, d y e del artículo 14.2 del presente Reglamento. En caso de que por imposibilidad temporal del Secretario o Secretaria para desempeñar su cargo, motivada por ausencia, enfermedad o cualquier otra causa transitoria, fuera necesaria su sustitución temporal, la Presidencia designará a quien haya de sustituirle, que deberá ser personal funcionario del Grupo A que preste sus servicios en el Consejo Audiovisual de Andalucía.

3. Corresponden al Secretario o Secretaria General las siguientes funciones de Secretaría del Consejo:

a) Cursar las convocatorias para la celebración de las sesiones del Pleno y otros órganos del Consejo y proveer los medios necesarios para la celebración de las sesiones, de acuerdo con las indicaciones de la Presidencia y de los miembros del Consejo.

b) Expedir las certificaciones de los acuerdos del Consejo y de sus órganos.

c) La asistencia a los Plenos, así como la redacción, autorización y firma de las actas de las sesiones del Pleno.

d) Ser, con carácter general, el órgano de comunicación entre el Consejo y la administración al servicio del mismo.

e) La tramitación de la documentación administrativa a las instituciones pertinentes.

4. Igualmente corresponden al Secretario o Secretaria General las siguientes funciones de administración al servicio del Consejo y de sus órganos:

a) La propuesta a la Presidencia y al Pleno de la adopción de las resoluciones y acuerdos necesarios para el funcionamiento administrativo del Consejo y el eficaz desarrollo de sus funciones.

b) La propuesta al Pleno de la creación, modificación y supresión de las estructuras administrativas



del Consejo.

c) La administración del patrimonio y de los bienes del Consejo, según las atribuciones asignadas por el Pleno, así como la provisión, conservación y mantenimiento de las instalaciones y equipamientos.

d) La gestión para la provisión de los puestos de trabajo, de acuerdo con las instrucciones del Pleno.

e) La dirección, inspección y seguridad de las dependencias y centros del Consejo.

f) La elaboración de los trabajos preparatorios y redacción de la propuesta de Anteproyecto de Presupuesto del Consejo.

g) La aprobación de los proyectos de obras, instalaciones y servicios hasta la cuantía que establezca el Pleno, así como la contratación de obras, servicios y suministros que le sean delegadas.

h) La solicitud de cuanta información sea necesaria para el trabajo del Consejo, tanto a las administraciones públicas como a operadores audiovisuales, empresas de publicidad y cualquier persona física o jurídica que quede sujeta, en razón de la materia, al ámbito de actuación del Consejo.

i) Facilitar a los miembros del Consejo los recursos materiales y la asistencia técnica y administrativa necesarios para realizar sus funciones.

j) Cuantas puedan delegarle el Pleno o la Presidencia.

5. La persona titular de la Secretaría General tendrá derecho a percibir las retribuciones correspondientes, y, en su caso, a las dietas que sean pertinentes para el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN 3ª. De las Áreas y Unidades Administrativas

Artículo 22. De las Áreas

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 del presente Reglamento, el Consejo Audiovisual de Andalucía cuenta con las unidades orgánicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

2. La administración del Consejo está integrada por las siguientes Áreas:

a) Área de Organización.

b) Área Jurídica.

c) Área de Contenidos.



3. Las Áreas dependen orgánica y funcionalmente de la Secretaría General. En el marco de la relación de puestos de trabajo, la organización, estructura y atribuciones de las unidades administrativas que integran cada una de las Áreas será acordada por el Pleno y aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1.k del presente Reglamento.

4. El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía decidirá, por mayoría absoluta de sus miembros, las propuestas de modificaciones y reestructuraciones que sean necesarias en las distintas Áreas y unidades administrativas para el mejor cumplimiento y desarrollo de las atribuciones y competencias asignadas por la Ley 1/2004, de 17 de diciembre. En dichas propuestas de modificaciones se especificará el nivel orgánico de las diferentes unidades administrativas, así como el rango de sus titulares.

5. Según lo establecido en el presente Reglamento, las diferentes unidades orgánicas desarrollan, entre otras, las funciones relativas a la gestión presupuestaria y financiera, de servicios generales, organización y recursos; licencias, operadores audiovisuales y tecnologías; análisis de contenidos y publicidad; competencias jurídicas; defensa de la audiencia; reclamaciones; documentación, estudios y publicaciones en todo tipo de soportes. Asimismo, en materia de gestión de la información, deberán promover la construcción y uso de indicadores de género para informar la planificación, seguimiento y evaluación de los resultados e impacto de las políticas de género sobre la ciudadanía.

Artículo 23. Del Área de Organización

Proporciona al Consejo los medios para su funcionamiento, encargándose de las siguientes funciones:

- a) Elaborar el borrador del Anteproyecto de Presupuesto del Consejo y controlar su seguimiento.
- b) Ejecutar la política de recursos humanos, de contratación de personal, de formación interna y de estructura y procedimientos de gestión administrativa.
- c) Dirigir el equipo y el desarrollo de las herramientas informáticas del Consejo.
- d) Coordinar la gestión de las instalaciones, mobiliario, materiales y equipos.
- e) Aportar a los distintos servicios del Consejo los suministros y prestaciones que éstos necesiten.



Artículo 24. Del Área Jurídica

Interviene en todas las cuestiones legales del Consejo y, en particular, en la asistencia, el asesoramiento y apoyo de las tareas de sus órganos.

Artículo 25. Del Área de Contenidos

El Área de Contenidos se encarga del análisis y seguimiento de los programas y servicios en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual a los que hace referencia el artículo 2 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.



CAPÍTULO IV. Procedimientos de Actuación del Consejo Audiovisual

SECCIÓN 1ª. Disposiciones de carácter general

Artículo 26. Principios de actuación

1. Los procedimientos de actuación del Consejo Audiovisual responderán a los principios establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento.
2. Asimismo, guardará una adecuada proporcionalidad entre las conductas de los operadores y las medidas adoptadas, e incentivará la autorregulación y promoverá, en su caso, la correulación de los mismos.
3. El Consejo, a propuesta de la Presidencia, podrá conceder premios y distinciones a entidades públicas y privadas y personas individuales con trayectoria sobresaliente en el sector audiovisual y en la defensa y fomento de los mismos principios que inspiran su propia actuación.

Artículo 27. Obtención de información

1. El Consejo puede recabar, para el cumplimiento de sus funciones, las grabaciones, datos, declaraciones e informes que estime necesarios de las Administraciones Públicas, así como de los agentes del sector audiovisual y de las asociaciones, instituciones y cualesquiera otros organismos con él relacionados. En relación con la gestión de dicha información, deberá atenderse la obligatoriedad de desagregar por sexo la información gestionada en el ámbito competencial del Consejo y relativa a personas, así como la incorporación de indicadores de género en las estadísticas, encuestas, y recogida de datos que se realicen.
2. Respecto a los operadores, el Consejo podrá requerir los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones. La información obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual.
3. Para llevar a efecto lo previsto en los apartados anteriores, el Pleno del Consejo determinará en cada caso las condiciones, el soporte y el plazo en que ha de entregarse la información solicitada, que no excederá de siete días naturales en las actuaciones consideradas de urgencia y de treinta días naturales en las restantes.
4. Serán consideradas de urgencia aquellas actuaciones que persigan la neutralización de los efectos de la difusión en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la



dignidad humana y el principio de igualdad, así como aquellas tendentes a evitar la utilización de forma vejatoria de la imagen de la mujer en los términos establecidos en la normativa vigente. También las que estén encaminadas a salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección.

5. El Consejo puede convocar a las autoridades competentes o a los operadores, a fin de obtener la información necesaria para el correcto desarrollo de sus funciones.

Artículo 28. Actividades de estudios y divulgación

El Consejo promoverá, organizará y realizará jornadas, seminarios, simposios, estudios, investigaciones y publicaciones sobre los distintos aspectos de su competencia en el ámbito audiovisual.

Artículo 29. Publicidad de la información

1. La información generada por el Consejo será de libre acceso por parte de la ciudadanía, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , y en la normativa vigente sobre protección de datos. Para ello será necesaria la previa solicitud del interesado por escrito o por cualquier otro medio admitido en derecho; la resolución correspondiente será notificada en el plazo máximo de un mes desde su recepción.

2. El Pleno determinará la forma y momento de dar publicidad a los estudios, acuerdos, informes y dictámenes, así como a cualquier otra actuación o documentación del Consejo.

SECCIÓN 2ª. Procedimientos de actuación

Artículo 30. De la adopción de recomendaciones, instrucciones y decisiones

1. En el ejercicio de sus funciones y mediante acuerdo del Pleno, el Consejo puede adoptar, tanto con carácter general como particular, las medidas que estime oportunas, que podrán revestir la forma de recomendaciones, decisiones e instrucciones.

2. Las recomendaciones están orientadas básicamente a:

a) Promover la igualdad de género a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamientos no sexistas en las programaciones y la publicidad que se emiten en Andalucía.

b) Fomentar la defensa y promoción de las singularidades locales y el pluralismo de las tradiciones propias de los pueblos andaluces, así como reforzar la identidad del pueblo andaluz, su diversidad cultural y su cohesión social, económica y territorial.

c) Fomentar la emisión de programas audiovisuales de formación destinados preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral, de consumo y otros de especial incidencia, como la información sexual y los riesgos que comportan las adicciones, así como la prevención de situaciones que puedan provocar enfermedades o discapacidad y la promoción de hábitos saludables.

d) Fomentar la accesibilidad a los medios audiovisuales de las personas con discapacidad sensorial.

e) Propiciar que el espacio audiovisual andaluz favorezca la capacidad emprendedora de la población para lograr una comunidad socialmente avanzada, justa y solidaria, que promueva el desarrollo y la innovación.

f) Interesar de otras autoridades reguladoras o de las Administraciones Públicas con competencias en medios de comunicación audiovisual, cuyas emisiones se difundan en Andalucía y no queden sujetas a la competencia del Consejo, la adopción de medidas correctoras ante conductas contrarias a la legislación vigente en materia de programación de contenidos y emisión de publicidad audiovisuales, en los casos en que proceda.

g) Incentivar la elaboración de códigos deontológicos y la adopción de normas de autorregulación y correulación.

3. Las instrucciones y decisiones tendrán como finalidad:

a) En el marco de las atribuciones reconocidas en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre , adoptar las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la introducción o difusión, sea en la programación o en la publicidad, de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana o contra el principio de igualdad. Particularmente, cuando aquellos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil, y para restablecer los principios que se han visto lesionados.

b) Salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, adoptando las medidas que fueren procedentes para restablecer los principios que se hayan visto lesionados.

c) Potenciar el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado; evitar la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como fomentar la accesibilidad de las personas con discapacidad sensorial.

d) Garantizar el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de



comunicación audiovisual, vigilando singularmente la emisión de espacios obligatorios, como las campañas de sensibilización y la publicidad gratuita.

e) Solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de las personas interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida.

f) Garantizar el pluralismo.

4. El plazo máximo para la aprobación y notificación por el Pleno de las recomendaciones, instrucciones y decisiones que adopte, será de tres meses desde la fecha del inicio del correspondiente expediente.

Artículo 31. Del cese o rectificación de la publicidad ilícita o prohibida

Mediante acuerdo del Pleno, el Consejo adoptará la decisión del cese o rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

Artículo 32. De los procedimientos de mediación y arbitraje

1. El Consejo ejercerá, a instancia de parte, labores de mediación entre las instituciones, los agentes del sector audiovisual y la sociedad andaluza. El Pleno del Consejo determinará las directrices y circunstancias de dicha mediación y designará de entre sus miembros la persona que ejercerá en cada caso las labores mencionadas.

2. El Consejo podrá arbitrar, en los supuestos en los que el Pleno así lo acuerde, y previa solicitud y sumisión expresa y por escrito de las partes en conflicto, en las controversias que puedan surgir entre los operadores, así como en los que se produzcan entre aquéllos y los productores audiovisuales proveedores de contenidos y titulares de canales. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre (RCL 2003, 3010) , de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley.

A tal efecto, el Pleno designará a tres de sus miembros, que serán asistidos por la Secretaría General del Consejo, debiendo emitir el correspondiente laudo en un plazo máximo de seis meses desde la fecha del acuerdo de admisión de la solicitud, obligándose las partes a cumplir el laudo que los árbitros adopten por mayoría y ratifique el Pleno, así como a abonar los costes y gastos que pudieran devengarse.

Artículo 32. bis Del impulso a la autorregulación y correulación

1. El Consejo promoverá la adopción de normas de autorregulación del sector audiovisual y de la publicidad en dicho sector. Con esta finalidad, podrá establecer convenios con las entidades interesadas y supervisar la actuación de las instancias de autorregulación que se creen.

2. El Consejo promoverá el establecimiento de acuerdos de correulación con los diversos operadores, orientados a la adopción voluntaria de códigos de conducta en materia de contenidos. A tal fin, colaborará en el incremento de la calidad de los contenidos de programación y publicidad de los medios de comunicación audiovisual sujetos a su ámbito de competencia, a través de medidas acordadas y diseñadas conjuntamente entre los agentes del sector y el propio Consejo.

Artículo 33. Del procedimiento sancionador

1. Corresponde al Consejo ejercer la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Administración de la Junta de Andalucía, en lo referente a su ámbito de actuación y a las funciones establecidas en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

2. La incoación y resolución de los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones de la legislación sobre comunicación audiovisual y sobre publicidad se sustanciará de conformidad con lo establecido en dicha legislación, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (RCL 1993, 2402) , por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

3. En todo caso, y con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas, con objeto de determinar la persona responsable de la infracción o la concurrencia de circunstancias que justifiquen tal iniciación.

4. El acuerdo de inicio del expediente contendrá el nombramiento de la persona que realice la instrucción, que debe gozar de la condición de funcionario o funcionaria y que, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de autoridad pública.

5. Mediante acuerdo motivado y una vez iniciado el procedimiento, el Consejo podrá adoptar medidas de carácter provisional para el aseguramiento de la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación.

6. El instructor o instructora del expediente elaborará la correspondiente propuesta de resolución,



que será elevada al Pleno, junto con los documentos, alegaciones e informes que obren en el expediente. El Pleno dictará resolución motivada contra la que cabrán los recursos legales que procedan.

Artículo 34. De la emisión de informes y dictámenes

1. El Consejo informará preceptivamente sobre:

a) Los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con la ordenación y regulación del sistema audiovisual y las restantes materias de competencia del Consejo.

b) La propuesta del pliego de condiciones formulada por el titular de la Consejería competente en los procedimientos de adjudicación de concesiones en materia audiovisual. Tales informes tendrán carácter previo y se emitirán a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante.

c) Las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia del sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante.

d) Las propuestas de resolución en los procedimientos de renovación, revocación, autorización de cambio de accionariado y transferencia de titularidad de concesiones en materia audiovisual.

2. En los supuestos previstos en la letra a) del apartado anterior se acompañarán al oficio de solicitud, además de la documentación legalmente exigida en cada caso, los antecedentes, consultas, informes y dictámenes realizados en la elaboración del texto, así como cualquier otra documentación necesaria para el ejercicio de las funciones del Consejo.

3. Asimismo, el Consejo emitirá informes o dictámenes por propia iniciativa o a instancia del Parlamento de Andalucía, del Consejo de Gobierno y de las Corporaciones Locales de Andalucía, en aquellas materias propias de las competencias que tiene legalmente atribuidas. En las actuaciones a instancia de parte, se acompañará al oficio de solicitud, cuando corresponda, la documentación señalada en el apartado anterior, así como cualquier grabación que resulte necesaria para el pronunciamiento del Consejo.

4. El plazo para la aprobación por el Pleno y la subsiguiente emisión del informe o dictamen será de un mes, a excepción de los supuestos previstos en el punto 3, en cuyo caso será de dos meses. En caso de que faltara alguno de los documentos que, en su caso, han de acompañar al oficio de solicitud, el consejo solicitará su subsanación, quedando en suspenso el plazo para la emisión del informe hasta que se obtenga la información requerida.

Artículo 35. De la responsabilidad patrimonial

La competencia exclusiva para resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad administrativa patrimonial corresponderá al Pleno del Consejo Audiovisual, previa instrucción del oportuno expediente por la Comisión que se nombre al efecto conforme al artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 36. Del asesoramiento

1. El Consejo asesorará al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía en materias relacionadas con la ordenación y regulación del sistema audiovisual, a petición de las entidades mencionadas. A tal efecto, las citadas instituciones podrán remitir consultas al Consejo sobre las cuestiones normativas y cualesquiera otras relacionadas con las competencias materiales atribuidas al Consejo.

2. Las consultas han de ser remitidas por escrito, acompañadas de cuanta documentación fuere necesaria para el debido pronunciamiento del Consejo, y serán respondidas, en los mismos términos, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 37. De la presentación de quejas, sugerencias y peticiones

1. Cualquier persona física o jurídica podrá presentar ante el Consejo quejas y sugerencias debidamente identificadas legalmente y con exposición razonada de su contenido y motivos. Dichas quejas y sugerencias serán tramitadas y resueltas por el Consejo o, en su caso, canalizadas a los órganos competentes.

2. La tramitación y resolución de las quejas que se presenten se realizará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en la legislación del procedimiento administrativo común, así como en la restante normativa que le sea de aplicación.

3. Asimismo, la ciudadanía ya sea individual o colectivamente, a través de asociaciones, podrá ejercitar ante el Consejo el derecho de petición, en los términos y con los efectos establecidos en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre (RCL 2001, 2733) , reguladora del Derecho de petición.

Artículo 37. bis Del sistema de seguimiento de medios

En el cumplimiento de la función establecida en el artículo 4.21 de la Ley 1/2004, el Consejo,



conforme a los criterios y directrices que marque el Pleno, realizará de oficio un seguimiento de la programación y de la publicidad emitidas por los operadores sujetos a su ámbito de actuación, a fin de detectar posibles incumplimientos de la normativa vigente y adoptar las medidas que procedan.

Sección 3. De las relaciones del Consejo con otras instituciones

Artículo 38. Del Informe al Parlamento de Andalucía

1. El Consejo elaborará y aprobará anualmente un informe sobre su actuación que incluirá las propuestas, recomendaciones y observaciones que estime necesarias para impulsar el desarrollo equilibrado del sistema audiovisual. El informe anual, que será publicado, se presentará al Parlamento de Andalucía.

2. El informe será remitido por el Presidente o Presidenta del Consejo Audiovisual de Andalucía antes de finalizar el primer período de sesiones del Parlamento del año siguiente al que se refiere.

Artículo 39. De las relaciones con la Administración de la Junta de Andalucía

La Administración de la Junta de Andalucía prestará la colaboración necesaria al Consejo Audiovisual para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones.

Artículo 40. De las relaciones con otras autoridades audiovisuales

1. El Consejo puede cooperar con otras autoridades audiovisuales de ámbito autonómico, nacional o internacional, y participar como miembro en los organismos nacionales e internacionales que agrupen a las autoridades del sector audiovisual o de regulación.

2. El Pleno debe acordar dicha participación por mayoría absoluta. La representación ante estos organismos será ostentada por la Presidencia o los miembros del Consejo en quienes se delegue.

3. El Pleno puede acordar la celebración de convenios de colaboración con las autoridades audiovisuales creadas por las restantes Comunidades Autónomas y por el Estado.



Artículo 41. De los convenios con otras entidades

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las decisiones y recomendaciones del Consejo, el Pleno puede acordar la celebración de convenios con las instituciones, organismos o entidades que persigan sus mismos fines.



CAPÍTULO V. Presupuesto, Contratación, Patrimonio, Régimen Económico y de Control

Artículo 42. Contratación

1. El régimen de contratación del Consejo será el establecido para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del Sector Público.
2. El órgano de contratación es la Presidencia del Consejo. El Pleno deberá autorizar previamente el gasto para los contratos y disposiciones superiores a treinta mil euros y para los contratos de carácter plurianual, sin perjuicio de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (LAN 2010, 117) , y de lo dispuesto sobre tales gastos en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma (LAN 2011, 581) .
3. Cuando el procedimiento de contratación lo requiera, se constituirá una Mesa de Contratación integrada por dos miembros del Consejo designados por la Presidencia, el Secretario o Secretaria General, un miembro del Área Jurídica y la Intervención. Un funcionario adscrito al Área de Organización actuará como secretario o secretaria de la Mesa.
4. En la designación de los miembros titulares o suplentes de las Mesas de contratación, se observarán las normas sobre la representación equilibrada de mujeres y hombres establecidas en los artículos 18.2 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAN 2007, 480) , de Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (LAN 2007, 561) , para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Artículo 42. bis Patrimonio

1. El régimen de patrimonio del Consejo se ajustará a las previsiones de la legislación de patrimonio de las Administraciones Públicas.
2. El patrimonio del Consejo está integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos o cedidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualquier otra Administración Pública, así como por todos aquellos bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.

Artículo 43. Recursos económicos

La financiación del Consejo se hará con cargo a los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones presupuestarias establecidas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las subvenciones que le sean concedidas.
- c) Los rendimientos, en su caso, de las publicaciones, estudios y demás actuaciones del Consejo.
- d) Las contraprestaciones derivadas de los convenios firmados por el Consejo.
- e) Los rendimientos de los bienes o valores de su patrimonio.
- f) Cualesquiera otros que pudiera recibir, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 44. Régimen presupuestario y control

1. Corresponde al Consejo aprobar su Anteproyecto de Presupuesto, que se incorporará como sección al Anteproyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. El Consejo Audiovisual de Andalucía está sometido al régimen de presupuestos establecido por la Ley 5/1983, de 19 de julio (LAN 1983, 1134) , General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.
3. El Consejo está sometido al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los Títulos V y VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan.
4. El Consejo Audiovisual de Andalucía dispondrá de un interventor o interventora, en los términos previstos por la legislación vigente.

Disposición Adicional primera. Del desarrollo de la estructura organizativa y de personal

El desarrollo de la estructura organizativa y administrativa establecida en el presente Reglamento se hará de forma progresiva, a medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

La dotación de personal de las unidades administrativas se recogerá gradualmente en la determinación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Disposición Adicional segunda. Complemento a ex miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre (LAN



1991, 336) , del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los funcionarios de carrera que durante más de dos años continuados, o tres con interrupción, desempeñen la Presidencia del Consejo, sean nombrados Consejero o Consejera o ejerzan la Secretaría General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo, y mientras se mantengan en esa situación, el complemento correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo que hubiese desempeñado, sin que pueda exceder del fijado para los Directores Generales de la Junta de Andalucía.